



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho proceso:

Proceso:	Ejecutivo.
Actuación:	Cesión de crédito.
Radicado:	0863440489001-2017-00322-00.
Demandante:	Electrificadora Del Caribe S.A.
Demandado:	Debreys Berusca Barandica Gonzalez.

Informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la cesión de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase Proveer. Sabanagrande, abril 20 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, teniendo en cuenta que en el escrito que antecede, se informa de una cesión de crédito, presentada el 7 de marzo de 2021 por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, al cual se le debe reconocer personería de acuerdo al poder presentado por el cesionario, que esta cesión de crédito comprende el 100% de los derechos, que hace ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A, a través de la Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza en calidad de agente especial, a AIR -E S.A.S E.S.P., sociedad representada legalmente por el señor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ como suplente del gerente, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad y en el escrito de Cesión de Crédito, en la cual se le ceden a esta última todos los derechos y prerrogativas que se deriven de este proceso judicial. Por lo anterior, el Despacho procederá a resolver la misma, partiendo de las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según el artículo 1959 del Código Civil, subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, el cual establece que "(...) *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento (...)*"

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico por medio del cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, denominado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En este orden de ideas, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada toda vez que a referirse aquella a un título valor, como lo es el pagare en este caso, mal haría en entenderse que en el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de



conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto la transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión ordinaria, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia 428 De 2011 ha señalado:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...)"

Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del Código Civil.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor

No obstante, a lo anterior, al revisar el proceso de la referencia se observa que el crédito contenido en el título valor cedido, forma parte de este proceso y como no es posible hacer entrega real al cesionario, bastará con un escrito donde conste el acto o contrato de la cesión dirigida al Juez que conoce del proceso de ejecución; para que éste entere a las partes, ya sea por notificación personal o mediante la inserción en estados, de la aceptación de la cesión. De igual manera, se pudo corroborar de los documentos aportados con el escrito como pruebas, que la persona que realiza la cesión por parte del Electrificadora del Caribe S.A (Cedente), se encuentra plenamente facultado para ello de conformidad con la resolución No. 20.181.000.131.345, según el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Superintendencia Financiera.

Por otro lado, se aportó poder judicial otorgado por Jhon Jairo Toro Ríos, por medio del cual se faculta para actuar al Dr. Alejandro Blanco Toro como apoderado judicial de AIR-E S.A.S E.S.P, cesionario en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y revisada minuciosamente la cesión de derechos de crédito contenida en el título valor, entre el cedente demandante ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S., al cesionario AIR- E S.A.S E.S.P, es procedente ADMITIR la cesión del crédito efectuada en este asunto.

Con base a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande,



RESUELVE

1. APROBAR la “transferencia del título valor fuente de recaudo originado en un negocio jurídico de “cesión de derechos de crédito” efectuada entre ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.S, quien obra como demandante a favor de AIR- E S.A.S E.S.P, por medio de escrito formal presentado por correo electrónico ante este Despacho Judicial el 13 de noviembre del 2020, y que de conformidad con el artículo 652 del Código de Comercio subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.
2. Téngase al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO como apoderado judicial del cesionario AIR- E S.A.S E.S.P. Se le reconoce personería con las facultades y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c30113e30f1be93e1b4a94b31169347d9e24eb27c816855e9ca9a84acd403194
Documento generado en 19/05/2021 07:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**